



GACETA DE MANILA

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS

Hacienda.

Manila, 31 de Agosto de 1896.

Este Gobierno General, en uso de las facultades que le competen y de conformidad con lo propuesto por la Intendencia general de Hacienda, viet e en destituir del cargo de Oficial 5.º, auxiliar de Vista de la Administración de la Aduana de esta Capital, á D. Martin de Ocampo, por actos notorios de deslealtad en las actuales circunstancias.

Publiquese en la *Gaceta de Manila*, dése cuenta al Ministerio de Ultramar y á los demás efectos, vuelva á la citada Intendencia general.

BLANCO.

Parte militar

GOBIERNO MILITAR

Servicio de la Plaza para el día 2 de Septiembre de 1896.

Parada: Artillería y núm. 70.—Jefe de día: El Teniente Coronel de Ingenieros D. José González Alverdi.—Imaginaria: Otro de Caballería D. José Togores Arjona.—Hospital y Provisiones: Artillería, 6.º Capitan.—Vigilancia de 4.º pié: Artillería, 2.º Teniente.—Vigilancia de clases: Artillería.

De órden de S. E.—El Teniente Coronel Sargento Mayor, José B. de Michelena.

Anuncios oficiales.

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA

Sección de Impuestos directos.

Negociado 1.º

El Excmo. é Ilmo. Sr. Intendente general de Hacienda se ha servido disponer en decreto de esta fecha, que el día 26 de Septiembre próximo á las diez de la mañana y en el salón de actos públicos de esta Intendencia, se celebre segundo concierto público para contratar el servicio de impresión de doscientas mil cédulas de infieles, bajo las mismas condiciones expresadas en el pliego que sirvió en el anterior y que á continuación se inserta.

Manila, 31 de Agosto de 1896.—El Jefe de la Sección, Antonio de Santisteban.

Pliego de condiciones para contratar en concierto público la impresión de doscientas mil cédulas para el impuesto de Reconocimiento de Vassallaje de Infieles sometidos.

Obligaciones de la Hacienda.

1.ª La Hacienda contrata mediante concierto público la impresión de doscientas mil cédulas para los infieles sometidos, bajo el tipo de pfs. 253 34 en progresión descendente.

2.ª Satisfacer al contratista el importe en que se adjudique este servicio, mediante liquidación que se formalizará al efecto, tan luego como se haya terminado con estricta sujeción á las condiciones que se señalan en este pliego.

Obligaciones del contratista.

3.ª Imprimir en el improrrogable plazo de quince días laborables, contados desde el siguiente al en que se le notifique la aprobación del contrato, las doscientas mil cédulas, con arreglo al modelo que esta de manifiesto en el Negociado respectivo de la Sección de Impuestos Directos de esta Intendencia general.

4.ª Las cédulas serán de un sesto de pliego de papel catalán, con marca de fábrica de clase igual ó superior al del modelo y con numeración correlativa de las cédulas y talones.

5.ª Los tipos de impresión serán claros y sin defecto alguno, para lo cual se presentarán las pruebas en esta Intendencia general cuantas veces sean necesarias.

6.ª El contratista presentará una fianza equivalente al diez por ciento del importe del contrato, constituyéndola en la Caja general de Depósitos á los cinco días de notificársele la adjudicación del servicio.

7.ª Ocurrirá el contratista en la multa del importe del depósito que constituye la fianza si dentro del plazo marcado en la cañuta tercera de este pliego de condiciones no verificase la entrega total de las cédulas que se tratan de adquirir.

8.ª La falta de cumplimiento en parte ó en todo de cualquiera de las condiciones anteriores implica rescisión del contrato á perjuicio del contratista, y á tenor de lo dispuesto en el artículo 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852.

Previsiones generales.

9.ª El acto del concierto tendrá lugar en el salón de actos públicos de esta Intendencia general ante el Ilmo. Sr. Subintendente general.

10.ª Las proposiciones se harán por escrito en papel del sello décimo con entera sujeción al modelo que se acompaña; adjudicándose el servicio al que la hiciere más ventajosa para la Hacienda.

11.ª No se admitirá ninguna proposición que altere en lo más mínimo las condiciones contenidas en este pliego, y en caso de empate se abrirá licitación berval por un corto término adjudicándose el servicio al que mejoré más su proposición ó al que haya correspondido el número ordinario menor en la presentación de los pliegos si ninguno hiciere mejora.

12.ª Dentro de los diez días siguientes al en que se notifique al contratista la adjudicación definitiva del servicio, se formalizará el contrato en un documento otorgado entre el Ilmo. Sr. Subintendente general de Hacienda y dicho contratista, que se extenderá en el papel correspondiente, siendo de cuenta de éste el pago del papel como todos los demás gastos del expediente.

13.ª El remate no será válido hasta obtener la aprobación de la Intendencia general.

14.ª Cualquiera duda que sobre la inteligencia ó efectos de este contrato se suscite, se reso verá con arreglo á lo prevenido en el Real Decreto de 27 de Febrero de 1852 ó instrucción para llevarlo á cabo de 25 de Agosto de 1858.

Manila 8 de Julio de 1896.—El Jefe de la Sección.—Antonio de Santisteban.

MODELO DE PROPOSICIÓN.

Ilmo. Sr. Subintendente general de Hacienda. Don N. N. yo, como de . . . se comprometo á tomar á su cargo el servicio de impre-

Se declara texto oficial, y autentico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento.
(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1852.)

sión de doscientas mil cédulas de infieles con entera sujeción al modelo y pliego de condiciones redactado para este servicio por la cantidad de . . . (en letra y número.)
Fecha firma del proponente.

ADMINISTRACION DE LA ADUANA DE MANILA.

El que se considere dueño de 8 sacos conteniendo anzuelos y un saco anzuelos y peines de asta procedentes del vapor «Zafiro» se servirá presentarse en esta Aduana en horas hábiles de oficina dentro del plazo de 15 días contados desde la publicación del presente anuncio en la *Gaceta oficial*, para exponer lo que á su derecho convenga, advirtiendo que de no hacerlo se procederá lo que haya lugar.
Manila, 26 de Agosto de 1896.—Perez del Pulgar.

SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA M. N. I. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

De órden del Ilmo. Sr. Alcalde Vice-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad, se saca por segunda vez á pública subasta para su remate en el mejor postor, la contrata del arriendo del arbitrio que produzcan las *Cazetas* para las fériás que se celebren en los diferentes distritos del rádio municipal con motivo de diversas festividades, con entera sujeción al pliego de condiciones inserto en la *Gaceta oficial* de esta Capital núm. 215 correspondiente al día 14 del mes actual.

El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de almonedas de dicha Corporación, en la Sala Capitalar de las Casas-Consistoriales el día 7 de Septiembre venidero á las diez de su mañana.
Manila, 27 de Agosto de 1896.—Bernardino Marzano.

Habiéndose terminado en el mes de Agosto actual, el tiempo de arriendo de los nichos de adultos y párvulos cumplidos y prórrogados del Cementerio general de Dilao, respecto de los cadáveres que contienen los mismos, cuyos nombres se relacionan á continuación: El Ilmo. Sr. Alcalde de esta Ciudad en decreto de esta fecha se ha servido disponer que los interesados que deseen renovar el indicado arriendo lo verifiquen en el plazo de diez días á contar desde el siguiente en que aparezca este anuncio en la *Gaceta oficial*, en la inteligencia que de no hacerlo así, serán desocupados los nichos y depositados en el osario comun los restos que contengan los mismos, pudiendo los interesados recoger las lápidas que tuviesen aquellos dentro del término de un mes, contados desde el siguiente al del vencimiento del plazo anterior, pues de lo contrario quedarán á beneficio del expresado cementerio y se vendrán en concierto público ingresando su importe en las cajas del Municipio.

Relación de los nichos de adultos y párvulos cumplidos los cinco años y los prórrogados cumplidos los tres años que han vencido sus plazos.

Días	Parroquias	Tramos	Nichos	Adultos
16	Catedral	117	8	D.ª Joaquina Escanilla.
22	Ermita	114	8	Margarita B. G. Crespo.
23	Sta. Cruz	119	3	D. Cipriano Crescini.

26	Castrense	114	9	Juan C. y Vasquez.
28	Sta. Cruz	112	5	José del Barrios.
30	Binondo.	118	1	Hermógenes D. Cruz.
31	Castrense	112	4	D.a Damiana M. Ratz.

Párvulos.

Días	Parroquias	Niños	
6	Binondo	55	Juan Wilson y Rodriguez.
9	Castrense	74	Amalia Gonzalez y Hurtado.
12	Quiapo	174	María Consolación Delgado.

Prorrogados.

Días	Parroquias	Tramos	Niños
4		96	3 D. Matias Balbás.
23		39	4 Fernando Rubiera.
31		139	9 D.a Francisca Yusty.

Manila, 27 de Agosto de 1896.—Bernardino Marzano. 1

INSPECCION GENERAL DE PRESIDIOS DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Autorizada la Inspección general de Presidios de estas Islas por Superior Decreto de fecha 24 del actual para la adquisición de 1413 petates é igual número de flambreras con correas de cuero, que necesitan los penados de estas Islas durante el presente ejercicio, bajo los tipos expresados en el pliego de condiciones aprobado al efecto, que se halla de manifiesto en la oficina de la Mayoría del penal de esta plaza, se hace saber al público para que los que deseen prestar dicho servicio se presenten con sus respectivas proposiciones en pliego cerrado que con entera sujeción al pliego de condiciones ante la Junta económica de este Establecimiento que se hallará reunida en la Inspección general del Ramo á las diez de la mañana del día 10 de Septiembre próximo, adjudicándose el servicio al que postor en progresión descendente á los tipos señalados. Manila, 26 de Agosto de 1896.—P. O.—El Ayudante Secretario, José Ruiz. 2

INTERVENCION GRAL. DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO DE FILIPINAS.

Por el presente anuncio se cita llama y emplaza á los Sres que á continuación se expresan á fin de que comparezcan en este Centro á recoger los fallos absolutorios que á cada uno le corresponde remitidos por el Tribunal de Cuentas del Reino á esta Dependencia debiendo efectuar su presentación en improrrogable plazo de 30 dias á contar desde esta fecha.

A.

Don Adolfo Martinez, Subdelegado de Bohol. Don Adriano Pineda, Administrador de Antique. D. Alfredo Rodriguez, id. de la Laguna. D. Angel Infante, id. de Zamboanga. D. Antonio Cifuentes, id. de Balabac. D. Antonio Garcia, id. de Bohol. D. Antonio J. Ruifernandez id. de Marianas. D. Antonio Martinez, Subdelegado de Cebú. D. Antonio Tomasetti, Administrador de Batangas. D. Augusto Anguita, id. de Manila. D. Augusto M.a Fors, id. de la Laguna. D. Agustin Iserú Subdelegado de Batangas. D. Aurelio Capilla del Valle, Administrador de Iloilo. D. Aureliano Cañellas, Interventor de Marina del Apostadero de estas Islas.

B.

Don Baldomero Portales, Administrador de Negros Occidental. D. Bernardo Burgos, Subdelegado de Cápiz.

C.

Don Carlos Fernandez, Administrador de Negros Occidental. D. Cayetano Escandor, Contador Central de Hacienda de estas Islas. D. Cecilio Garcia, Administrador de Ilocos Súr.

D.

Don Domingo Ochagavia, Administrador de Zamboanga.

E.

Don Eduardo Pozo, Administrador de Nueva Vizcaya. D. Eduardo Saavedra, id. de Samar. D. Enrique Alcoba de la Hoz, Subdelegado de Calamianes. D. Enrique Puig, Administrador de Ilocos Súr. don Enrique Yappino, id. de la Unión. D. Estanislao Chaves, Subdelegado de Bataan.

F.

Don Faustino Villa, Subdelegado de Davao. don Francisco Aragón; Administrador de Zambales.

G.

Don Gerardo Rodriguez, Administrador de Ilocos Súr.

J.

Don José Aguilar, Administrador de la Laguna. D. José Blanco, id. de Nueva Vizcaya. D. José López, Subdelegado de Ilocos Súr. D. José M.a Pacheco, id. de Cavite. D. José Palacios, id. de Camarines Norte. D. José Sixto, Administrador de Marianas. D. José Trapillo, id. de Ilocos Súr. D. José Urbano, Subdelegado de Cottabato. D. Juan Castro, Administrador de Negros Oriental. D. Juan Garcia id. de Iloilo. D. Juan Leon, id. de Capiz. D. Joaquin M.a Valdivia, id. de Nueva Vizcaya. D. Joaquin Ibañes, Subdelegado de Basilau.

L.

Don Luis Alvarez, Administrador de la Laguna. D. Luis López, id. de Capiz. D. Luis R. Escalona, id. de la Laguna. D. Luis Rodriguez, id. de id. don Luis Sarda, id. de Lepanto. D. Luis Ortiz, Subdelegado de Bulacán.

M.

Don Manuel Garcia, Administrador de Ilocos Norte. D. Manuel Rodriguez, Interventor de Marina del Apostadero de estas Islas. D. Mariano Vallejo, Administrador de Ilocos Sur. D. Maximino Lillo id. de Lepanto. D. Miguel Garcia, id. de Ilocos Norte. D. Miguel Panirse, Interventor Militar de estas Islas.

P.

Don Pablo Martinez, Subdelegado de Camarines Norte. D. Pedro Martinez, Administrador de Leyte. D. Primo Ortega, Contador general de Hacienda de estas Islas.

R.

Don Rafael Moreno, Subdelegado de la Isabela de Luzon. D. Ramón Orellana, Administrador de la Laguna. D. Ricardo Garcia, id. de id.

S.

Don Santiago Mesía, Administrador de Ilocos Súr.

V.

Don Vicente López, Subdelegado de Samar. D. Vicente Villas, Administrador de Abra. Manila, 26 de Agosto de 1896.—Joaquin Blanco Valdéz. 3

DIRECCION GRAL. DE ADMINISTRACION CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

El Itmo. Sr. Director general por acuerdo de 7 del actual, ha tenido á bien disponer que el día 30 de Septiembre próximo vanidero á las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de conciertos de esta Dirección general y en la subalterna de la provincia de la Laguna 1.º concierto público y simultáneo para arrendar por un trienio el arbitrio de tierras comunales del pueblo de Mavitac de dicha provincia bajo el tipo en progresión ascendente de diez pesos (pfs. 10'00) anuales ó sean treinta pesos (pfs. 30'00) durante el trienio con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Dicho concierto tendrá lugar en el salon de actos públicos del expresado Centro directivo sita en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones en Intramuros á las diez en punto del citado día. Los que deseen optar en el referido concierto podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 12 de Agosto de 1896.—El Jefe de la Sección de Gobernación.—P. S., Antonio Verdegay.

Pliego de condiciones que ha de servir de base para sacar á concierto público el arriendo del arbitrio de las tierras comunales del pueblo de Mavitac de la provincia de la Laguna.

1.ª Se arrienda en concierto público por el término de tres años las tierras comunales del pueblo de Mavitac de la provincia de la Laguna, bajo el tipo en progresión ascendente de pfs. 10 00 anuales ó sean de pfs. 30'00 en el trienio.

2.ª Las proposiciones se presentarán al Sr. Presidente de la Junta en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, espresando con la mayor claridad en letra y número la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposición se acompañará precisamente por separado el documento que acredite haber depositado el proponente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia respectivamente, la cantidad de pfs. 1'50 sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposición.

3.ª Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó más proposiciones iguales conteniendo todas ellas mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitación verbal entre los autores de las mismas por espacio de diez minutos, transcuridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no quedar los postores mejor verbalmente sus posturas, hará la adjudicación al autor del pliego que se le señalado con el número ordinal más bajo.

4.ª Con arreglo al artículo 8.º de la Instrucción aprobada por Real orden de 25 de Agosto de 1896 sobre contratos públicos, quedan abolidas las joras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuartillos por este orden, tiendan á tubar la legítima adquisición de una contrata con evidente perjuicio los intereses y conveniencia del Estado.

5.ª Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños terminado que sea el concierto á escepción del correspondiente á la proposición admitida, el cual se endosará en el pliego por el recurrente á favor de la Dirección general de Administración Civil.

6.ª El rematante deberá prestar dentro de diez dias siguientes al de la adjudicación del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un 10 p/100 del importe total del arriendo satisfaciendo de la Dirección general de Administración Civil, cuando se constituya en Manila ó del Jefe de la provincia cuando el resultado del concierto tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda, cuando la adjudicación verifique en esta Capital y en la Administración de Hacienda pública, cuando lo sea en la provincia. Si fianza se prestase en fincas, solo se admitirán en por la mitad de su valor intrínseco, y en Manila se reconocidas y valoradas por la Inspección general Obras públicas, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Secretario del Consejo de Administración. En provincias el de ella, cuidará bajo su única responsabilidad que las fincas que se presente para fianza cumplan cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningún modo por la Dirección del ramo. Las fincas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco Español Filipino, no serán aceptadas para fianza en modo alguno, aquellas por la poca seguridad que ofrecen y las últimas por no ser trasferibles.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el momento del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852.

8.ª En el término de cinco dias después que hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgarse el correspondiente contrato mútuo que deberá celebrarse ante el Jefe de la provincia y del particular que se encargue del servicio, constituyendo la fianza estipulada y con nuncia de las leyes en su favor para en el caso que hubiera que proceder contra él, mas si se negare á hacerse cargo del servicio ó se negare á otorgar la escritura, quedará sujeto á lo que prescribe la Real Instrucción de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852 que á la letra es como sigue: Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de contrato ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señala, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán: 1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo. 2.º Que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se retendrá siempre la garantía del concierto y aun podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. presentándose proposición admisible para el remate se hará el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del primer rematante una vez otorgado el contrato mútuo se devolverá al contratista el documento de depósito á no ser que en forma parte de la fianza.

9.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo, se abonará precisamente en plata á menudo y por meses anticipados. En el caso de

cumplimiento de este artículo el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento trascurridos los primeros ocho días en que debe hacerse el pago adelantado de la mensualidad, abonando su importe la fianza y debiendo ésta ser repuesta, por dicho contratista si consistiese en metálico en el improrrogable término de quince días, y de no hacerlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la Regla 5.ª de la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852 ya citada en las condición 8.ª

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio del Excmo. Sr. Director general de Administración Civil, lo motivasen.

11. La autoridad de la provincia, los Gobernadores y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al asentista como representante de la Administración prestándole cuantos auxilios puedan necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto debiendo facilitarle el primero una copia autorizada de estas condiciones.

12. Si el contratista por negligencia ó mala fé diere lugar á imposición de multas y no las satisficiera á las veinticuatro horas de ser requerido á ello, se abonará tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

13. La autoridad de la provincia del modo que juzgue más conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que nadie alegue ignorancia.

14. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en él la aprobación del Excmo. Sr. Director general de Administración Civil.

15. En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Octubre de 1858 los representantes de los propios y arbitrios se reserva el derecho de rescindir este contrato si así conviniere á sus intereses previa la indemnización que marcan las leyes.

16. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá si acaso le conviniere subarrendar el arbitrio, pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero común por que su contrato es una obligación particular y de interés puramente privado. Tanto el contratista como los subarrendadores y comisionados que este nombre deberán proveerse de los correspondientes títulos, facilitando aquel una relación nominal al Jefe de la provincia, para que por su conducto sean solicitados.

17. Los gastos de la inserción en la Gaceta de este pliego de condiciones y los que se originen en el otorgamiento del contrato métrico serán de cuenta del rematante.

18. Cuando la fianza consista en fincas, además de lo establecido en la condición 6.ª deberá acompañarse por duplicado el plano de la situación de la finca ó fincas que se hipotequen como fianza.

19. Cualquiera cuestión que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por la vía contencioso-administrativa.

Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata se aprobara por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administración el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicación de la nueva tarifa bajo la garantía del contrato otorgada y fianza que corresponda, y sinó resultara acuerdo entre ambas partes, quedará rescindido el contrato sin que el contratista tenga derecho á indemnización alguna.

Manila, 12 de Agosto de 1896.—El Jefe de la Sección de Gobernación.—P. S., Antonio Verdegay.

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de conciertos de la Dirección general de Administración civil,

Don vecino de ofrece tomar á su cargo por el término de tres años el arriendo de las tierras comunales situadas en el pueblo de Matanzas de la provincia de la Laguna por la cantidad

de pesos anuales y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el núm. de la Gaceta oficial del día del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredite haber depositado en la cantidad de un peso y cincuenta céntimos.

Fecha y firma.

El Ilmo. Sr. Director general, por acuerdo de 7 del actual, ha tenido á bien disponer que el día 30 de Septiembre próximo venidero á las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de Concierdos de esta Dirección general y en la Subalterna de la provincia de Tayabas, 1.º concierto público y simultáneo para arrendar por un trienio el arbitrio de la matanza y limpieza de reses de los pueblos de Unisan y San Narciso de dicha provincia, bajo el tipo en progresión ascendente de trece pesos (pfs. 13'00) anuales ó sean de treinta y nueve pesos (pfs. 39'00) durante el trienio con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Dicho concierto tendrá lugar en el Salón de actos públicos del expresado Centro directivo sita en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones en Intramuros á las diez en punto del citado día. Los que deseen optar en el referido concierto podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 12 de Agosto de 1896.—El Jefe de la Sección de Gobernación.—P. S., Antonio Verdegay.

Pliego de condiciones para sacar á concierto público el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de segunda clase de este Archipiélago, reformado con arreglo á las prescripciones de la Real orden núm. 454 de 14 de Junio de 1877, y aprobado por Real orden número 409 fecha 4 de Mayo de 1880.

1.ª Se arrienda en concierto público por el término de tres años el arbitrio de la matanza y limpieza de reses de los pueblos de Unisan y San Narciso, de la provincia de Tayabas, bajo el tipo en progresión ascendente, de pfs. 13'00 anuales ó sean pfs. 39'00 durante el trienio.

2.ª El remate se adjudicará mediante concierto público que tendrá lugar, simultáneamente, ante la Junta de concierdos de la Dirección general de Administración civil y la subalterna de la expresada provincia.

3.ª La licitación se verificará por pliegos cerrados, y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuación, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.ª No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta, haber consignado, respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre el concierto la suma de pfs. 1'95 equivalente al 5 pº del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores cuyas proposiciones no hubieran sido admitidas, terminado el acto del remate, y se retendrá el que pertenezca á la proposición aceptada, que endosará su autor á favor de la Dirección general de Administración civil.

5.ª Constituida la junta en el sitio que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto del concierto y no se admitirá explicación ni observación alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposición cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se reciban y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.ª Trascurridos los quince minutos señalados para la recepción de pliegos se procederá á la apertura de los mismos, por el orden de su numeración; se leerán en alta voz, tomará nota de todos ellos el Secretario; se repetirá la publicación para la inteligencia de los concurrentes, cada vez que un pliego fuere abierto, y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor en tanto se decreta por au-

toridad competente la adjudicación definitiva.

7.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto, y por espacio de diez minutos, á nueva licitación oral entre los autores de las mismas y trascurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal más bajo.

Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia, la nueva licitación oral tendrá efecto ante la junta de concierdos el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipación. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que, si así no lo verifican, renuncian su derecho.

8.ª El rematante deberá prestar, dentro de los cinco días siguientes al de la adjudicación del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al 10 pº del importe total del arriendo.

9.ª Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para el otorgamiento del contrato métrico que deberá celebrarse entre el Jefe de la provincia y del particular que se encargue del servicio ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que se le notifique la aprobación del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al art. 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaración serán 1.º que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo 2.º que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía del concierto y aun se podrá embargar bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquél no alcanza. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate se hará el servicio por cuenta de la administración á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el jefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Dirección de Administración Civil lo motivasen.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ó oro por meses anticipados.

12. El contratista que dejaré de ingresar la mensualidad anticipada, dentro de los primeros quince días en que deba verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa, así como la cantidad á que ascienda la mensualidad, se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrrogable plazo de quince días; y de no hacerlo se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el artículo 5.º del Real decreto antes citado.

13. Trascurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudación del arbitrio se verifique por administración.

La demora ó falta de cumplimiento á estas disposiciones implicará responsabilidad para el jefe de la provincia, que la Dirección general de Administración Civil le exigirá con arreglo á las leyes.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda.

La tercera infracción se castigará con la rescisión del contrato, que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

15. Es obligación del contratista establecer en todos los pueblos que comprende su arriendo mataderos ó camarines, provistos del personal y útiles necesarios para la matanza y limpieza de las reses.

16. No podrá matarse res alguna en otros sitios que los designados al efecto por el contratista.

Se autoriza sin embargo la matanza en casas

particulares para el consumo de sus propios dueños previo aviso y pago al contratista de los derechos preñados en la tarifa.

Las contravenciones á este artículo se considerarán como matanzas clandestinas, y los que los lleven á cabo, además de pagar dobles derechos al contratista, incurrirán en la multa de cinco pesos por la primera vez, diez por la segunda, la tercera infracción se castigará con veinte seis pesos de multa y pérdida de la res, que el jefe de la provincia destinará á los Establecimientos de Beneficencia ó Cárceles públicas.

17. La expedición de papeletas que justifiquen la legitimidad de la matanza y pago de derechos la verificará el contratista en recibos talonarios impresos y foliados, que se rubricarán por el jefe de la provincia, y se sellarán sobre el talón de manera que al cortarlo se divida el sello.

18. Cada papeleta talonaria la estenderá el contratista para una sola persona, pudiendo contener todas las reses que aquella mate diariamente para el abasto, expresando al número.

19. El contratista entregará en el Gobierno de la provincia los libros de papeletas talonarias, tan pronto como haya expedido las doscientas de que debe constar cada libro.

20. El contratista queda sujeto en lo relativo á la matanza de carabaos y reses vacunas, á lo que previene las disposiciones comprendidas en el capítulo 3.º del reglamento para la marcación, venta y matanza del ganado mayor aprobado por Real orden de 19 de Agosto de 1862, mandado cumplir por superior Decreto de 20 de Noviembre siguiente y publicado en la Gaceta núm. 279 de 3 de Diciembre del mismo año.

21. No se permite matar res alguna cuya propiedad ó legítima procedencia no se acredite por el interesado con el documento de que tratan los párrafos 1.º y 2.º del art. 1.º cap. 1.º del Reglamento anteriormente citado.

22. El contratista bajo la multa de cinco pesos no podrán impedir que se maten reses en todos los pueblos de la comprensión de su contrata, con tal que se sujeten los matadores á las condiciones establecidas en este pliego y abonen los derechos de la tarifa.

23. El contratista está obligado á conservar en el mayor aseo los matadores ó camarines destinados á la matanza así como á cumplir los bandos sobre policía y ornato que le comunique la autoridad siempre que no estén en contravención con las cláusulas de este contrato en cuyo caso podrá presentar en la forma legal lo que á su derecho convenga.

24. La autoridad de la provincia los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al contratista como representante de la Administración prestandole cuantos auxilios puedan necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

25. La autoridad de la provincia del modo que juzgue más conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido, y resolverá acerca de las dudas que suscite su interpretación y en cuantas reclamaciones se interpongan.

26. La Administración se reserva el derecho de prorrogar este contrato por espacio de seis meses, si así conviniere á sus intereses, ó de rescindirle, previa la indemnización que marcan las leyes.

27. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento de su contrato. Podrá, si acaso le conviniere, subarrendar el servicio pero entendiéndose siempre que la Administración lo contrae compromiso á guisa con los subarrendatarios y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios, quedan sujetos al fuero común, por que la Administración considera un contrato como una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista, en todo ó en parte, entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al jefe de la provincia, acompañando una relación nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

28. Los gastos de la inserción en la Gaceta de este pliego de condiciones los que se originen

en el otorgamiento del contrato muto así como los de recaudación del arbitrio y expedición de títulos serán de cuenta del rematante.

29. Según lo dispuesto en el art. 12 del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852, los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos, por la vía contenciosa administrativa que señalan las leyes vigentes.

30. En caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo previo otorgamiento del contrato correspondiente.

Tarifa de derechos á la que se ha de sujetarse el contratista para la recaudación del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de segunda clase.

Por cada res vacuna ó carabao. pfs. 1'00

Por cada cerdo. 0'25

Por cada carnero. 0'50

Las pieles astas y pezuñas de las reses muertas quedarán á beneficio de sus dueños sin que el contratista ni la Administración tengan derecho más que al percibo de las cantidades que anteriormente se señalan.

Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata se aprobára por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administración el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicación de la nueva tarifa y bajo la garantía del contrato otorgado y fianza que corresponda, y sino resultara acuerdo entre ambas partes quedará rescindido el contrato sin que el contratista tenga derecho á indemnización alguna.

Manila, 12 de Agosto de 1896.—El Jefe de la Sección de Gobernación.—P. S., Antonio Verdegay.

MODELO DE PROPOSICION.

Don N. N., vecino de N. ofrece tomar á su cargo por el término de tres años, el arriendo de los derechos de la matanza y limpieza de reses de los pueblos de Unisan y San Narciso, de la provincia de Tayabas, por la cantidad de (pfs.) anuales ó sean pfs. en el trienio y cen entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el núm. de la Gaceta del día de que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en la cantidad de pfs. 1'95

Fecha y firma.

Edictos

Por providencia del Sr. juez de 1.ª instancia del distrito de Quiapo dictada en la causa núm. 137 sin reo por hurto, se cita llama y emplaza al denunciante D. Gustavo Jench para que en el término de 9 días contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta oficial se presente en este juzgado á los efectos oportunos en la causa arriba expresada apercibido que de no hacerlo le pararán los perjuicios á que en derecho hubiere lugar.

Dado en Manila á 27 de Agosto de 1896.—Plácido del Barrio.

En virtud de providencia dictada con fecha de hoy por el Sr. Don Gaudencio Eleizegui y Reyes juez de Paz é interino de 1.ª instancia del distrito de Tondo de esta Capital en los autos ejecutivos seguidos á instancia de D. José María Venegas contra D. Baltazar Hernandez Crame y D. Luis Zalazar del Valle sobre cantidad de pesos hoy en ejecución de sentencia se sacan á la venta en pública subasta por el tipo de su avaluo los bienes embargados al ejecutante el referido Don José María Venegas consistentes en varios muebles, piano, escopeta, caja de hierro etc. etc. los cuales fueron tasados por el perito nombrado D. Salvador Diaz en la cantidad de 279 pesos con 50 céntimos cuyo acto tendrá lugar en la sala audiencia de este juzgado de 1.ª instancia del distrito de Tondo sito en la calle de Salinas número 17 el día 9 de Septiembre próximo y hora de las 9 de su mañana lo que se anuncia al público llamado á los licitadores siendo de advertir que para tomar parte en la subasta es necesario consignar previamente sobre la mesa del juzgado ó en el establecimiento público designado al efecto el diez por ciento del importe de la tasación y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avaluo. Los bienes que se subastan se hallan de manifiesto en poder del depositario nombrado D. Alfonso Cremades Antequera que habita en la calle de S. José última casa junto al mar del arrabal de la Ermita de esta Capital.

Manila, 29 de Agosto de 1896.—El Escribano, Joaquín Argote.—V. O. B. O., Eleizegui.

Don José M.ª Sanchez Vera juez de Paz en propiedad del distrito de Binondo.

Por el presente se cita llama y emplaza á los ausentes Miguel Guerrero y Almucero solte o de 16 años de edad repartidor que fué del periódico «El Comercio» natural de este arrabal vecino que fué de la Ermita calle Isaac Peral núm. 79 y Dionisio Valenzuela indio soltero de 15 años de edad repartidor que ha sido también de dicho periódico

dicio natural de Quingua provincia de Bulacán vecino que fué de calle de Alejandro del arrabal de Sampaloc á fin de que en el término de 9 días comparezcan en este juzgado de Paz sito en la Melic núm. 1 para celebrar juicio verbal de faltas que se sigue en los mismos por lesiones apercibidos que de no hacerlo dentro del término señalado les pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar. Dado en Manila juzgado de Paz de Binondo á 28 de Agosto de 1896.—José M.ª Sanchez Vera.—Por mandado del Sr. Juez El actor Apolonio Sequera.

Por providencia del Sr. juez de 1.ª instancia de este distrito Manuel García y García dictada en esta fecha en la causa núm. 12 seguida de oficio contra Agatona Salcedo y otros por juego prohibido se notifica á los procesados ausentes Macaria Ramirez Aquilino, llegas Balbina Martin Braulia de la Cruz Apolinaria Francisco Pascual Maria Obrero Julia de Guzman Juana Francisco Mariano Rita y Basilio José por medio del presente anuncio de la Real orden recaída en la expresada Gaceta cuyo parte dispositiva dice: Fallamos revocando la sentencia consultada que debemos absolver á Macaria Ramirez Aquilino Villegas Balbina Martin Julia de la Cruz Apolinaria Francisco Rufina Pascual Maria Obrero Julia de Guzman Juana Francisco Mariano Sta. Rita y Basilio por no ser los hechos constitutivos de delito sobreyendo libranza á Agatona Salcedo Feliciano Flores Tiburcio Venancio y Antonio dia declarando de oficio las costas de ambas instancias notándose partes y transcurrido el término legal de vuélvase la causa al juzgado de su procedencia con certificación de esta sentencia á fin de que las diligencias de cumplimiento. Así definitivamente juzgando lo nunciemos mandamos y firmamos.—Fabian Sunye—Elias Martin Nubla—Emilio Remes de Erelano. Se publicó la sentencia que por el Sr. Presidente D. Fabian Sunye y Aforales en la sección segunda de la sala de lo criminal de la Audiencia Territorial de Manila hoy 5 de Febrero de 1895.—Lo certifico.—E. Augusto para los efectos oportunos en la referida causa.

Manila Juzgado de 1.ª instancia de Binondo 28 de Agosto de 1896.—Agapito Oloris.—V. O. B. O., García.

Por providencia del Sr. D. Manuel García y García Juez de instancia del Distrito de Binondo dictada en las diligencias que instruyen en este juzgado con motivo de la ocupación en poder individuo Baldomero Rafael Bernarda de un bayon y un cajón de bacos en la mañana del día 23 del actual en la esquina de la de San Gabriel de este arrabal se cita llama y emplaza á la persona que se considere dueño de dicho artículo para que en el término de nueve días contados desde la publicación de este anuncio en la Gaceta oficial se presente en este Juzgado para los efectos oportunos bajo apercibimiento que de no hacerlo le parezcan los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Juzgado de Binondo y Escribanía de mi cargo 26 de Agosto 1896.—Agapito Oloris.—V. O. B. O., García.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia de Binondo dada en la causa núm. 12 que instruyo contra Chua-Toco y otros hurto se cita llama y emplaza á los chinos Yong-Quengco-Lum-hong y O-coy cuyos domicilios se ignora para que en el término de nueve días contados desde la publicación de este edicto comparezcan al Juzgado á prestar declaración en dicha causa apercibidos de no hacerlo les parará los perjuicios que en derecho haya lugar. Binondo 29 de Agosto de 1896.—Fuciano Reyex.

Don Manuel Martinez Juez de Paz propietario é interino primera instancia de esta provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado ausente Ros Garcia indio, casado, natural de Lingayen (Pangasinan) empleado en la Cabecera de esta provincia de oficio labrador, no leer, escribir ni firmar, para extinguir la condena que le fué impuesta en la causa núm. 11 contra dicho sentenciado por hurto apercibido de que si no comparece en dicho término, le pararán los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en el Juzgado de Tárlac á 26 de Agosto de 1896.—Muel Martinez.—Ante mí, Paulino V. Baltazar.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado Saturno Cayabyab indio, casado, de treinta siete años de edad, jornalero natural de San Simón (Panpanga) vecino de Murcia, no sabe leer ni sabe escribir, para extinguir la condena que le fué impuesta en la causa núm. 188 contra el mismo sentenciado y otro por hurto apercibido de que si no comparece en dicho término, le pararán los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en el Juzgado de Tárlac á veinticinco de Agosto de 1896.—Muel Martinez.—Ante mí, Paulino V. Baltazar.

Don Apolinario Jeruyo Julio Capitán Municipal del pueblo de las piñas provincia de Manila que de serlo y estar en el ejercicio de sus funciones de que yo el Secretario nombrado dá fé.

Para hacer pago á las cantidades adeudadas por el impuesto Salinas y en virtud del decreto dictado en el expediente de su conformidad lo preceptuado en el art. 9.º de la instrucción de regularidad de Fondos locales se saca á venta en pública subasta seis tablas salineras embargadas á D. Máximo Rodriguez hubien en el sitio de Pulanlupa Dapdap de esta comprensión bajo el número de 150 pesos en que se halla juntepreciado dicho salinar advirtiéndose que el día 12 del mes entrante Septiembre se verificará el remate en los estrados de este Tribunal á favor del mejor postor que por lo menos las dos terceras partes de su primitivo avaluo advirtiéndose igualmente que licitadores consignaran en el acto el 10 por ciento del intrínseco de la venta como estatuye las leyes vigentes.

Dado en la casa Tribunal Municipal de Laspiñas á 31 de Agosto de 1896.—Apolinario Jeruyo Julio.—Por mandado del Sr. Capitán Municipal.—Baltazar Dagala.

Don Segundo Isaac de las Pozas y Langre Juez especial nombrado sustituir la causa núm. 195 del Juzgado de primera instancia de Batangas.

Por el presente cito llamo y emplazo á los procesados ausentes Felipe Agoncillo Ramón Atienza Flaviano Agoncillo Martin Cabrera Teófilo Atienza Filomeno Encarnación Flaviano Cabrera Juan Elias Agoncillo Pedro Marella Eulalio Calanog Ananias Dionicio Mariano Medina vecinos de Taal Pedro Marino vecino de Lemery Irineo Ariola vecino de Calaca de la provincia de Batangas á fin de que por el término de treinta días contados desde la fecha de la publicación del presente edicto en la Gaceta oficial de Manila comparezcan en este juzgado especial para diligencia necesaria en la causa núm. 195 que me halló instruyendo contra los mismos y otros tentativa de rebelion apercibidos que de no hacerlo dentro del término prefijado se les declarará rebelde y contumaces en la mencionada causa parándose los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Taal á quince de Agosto de 1896.—Segundo Isaac de las Pozas Langre.—Por mandado de su Sría., F. Cañedo.